

103

y por el contrario tambien à la parte que  
indebidamente se quessa, y para lo primero  
citaran varios, y para lo segundo la Ley 36. tit.  
5º lib 2, y dice q. Navarra en el Cap. Cum  
contingat de Recusatio remed. 1º Defiende el  
Recurso de la fuerza en la Compencion de Com-  
bos, y que en la muerte de Blanca falto este  
Remedio.

2º El punto de q. se apela.

En  
Trato de Patronat. tom. 1º Cap. 37 num. 13 dice,  
que quando el Eclesiastico trata de conocer  
de causas profana entre legos, se oviere al  
Serrado de Oficio, sin q. sea necesario q. q. apele,  
y q. el Serrado de Oficio sin apelaci-  
on ni protestacion vuele providenciar de  
tal modo, q. aunque el lego apele al Sup.  
Eclesiastico, y se defienda, sin embargo en el  
Serrado se da provision para avocar el pro-  
ceso, porque en ese caso se ofuspa y viola la  
Real Jurisdiccion, y tiene lugar la facultad  
economica y negativa del Principe hasta im-

poner las penas. Tal num. 22, q. se exige  
ante del Reyno conforme à la Ley 4<sup>a</sup> tit. V<sup>o</sup> lib.  
4<sup>o</sup> de Castilla, y para q. no sea necesaria la  
apelacion, ni la declinatoria, dice à Salgado  
1<sup>a</sup> part. de protet. Cap. 2 num. 66 — Ceballos  
de Cogoll. glos. ts num. final, y en la Commu-  
nion q. figura 897 num. 276. — Corranno. prae-  
tican. Cap. 35 num. 3 Yessic. At si laien, q.  
Ceballos dha q. figura num. 275.

Salgado de protet. part. V<sup>o</sup>. Cap. 2 num. 64 dice, q.  
para el recurso por demegada apelacion, es nece-  
sario q. primero se interponga. Tal num. 69  
que quando se por auto de lego, esto es por fuerza  
que hace, conociendo del lego sobre causa, ó cosa  
profana, entonces no es necesaria apelacion,  
ni protexta, ni declinatoria, porque entonces  
se considera como principal el perjuicio de  
la Jurisdicción Real, y que en el primer caso  
de la demegada apelacion est causa Eclesiastica, y  
entre Eclesiasticos no se necesita la protexta q. di-  
ce Ceballos, sino solo la apelacion. Tal n.º 69.

Ceballos o cognit. glos. 15 num. 20 adverte, que  
 grande la causa se trate por fuera entre legos,  
 o sobre cosa profana, aunque no se haya apelado,  
 ni procedido el Oficio auxiliar, ni interpuesto  
 la declinatoria, se pueda quitar la fuerza, y  
 remitir el proceso al secular, o retemerlo.  
 Y en la glos. 16 num. 20.

El mismo Ceballos tom. 4º de las Comil. glos. 897  
 nro. 276 que el Señor puede acogerse quando el Eclesiastico no tiene jurisdiccion, a pesar q.  
 la causa es secular respecto de la cosa, o respecto  
 de la persona, y que en este caso no se necesita  
 apelacion, y se ocurre por fuera. Tal nro 276  
 que se quita la fuerza devolviendo la causa  
 al Eclesiastico Tuer a quien toca, aunque no  
 se haya interpuesto Declinatoria, y aunque  
 el lego haya consentido y cita a Almoqiu tom.  
 4º Comil. 322 num. 20 y 21. Tal nro. 291 que  
 puede el Señor corregir en costas a el que  
 indebidamente interpuso la fuerza.

Concededlo en virtud de lo q. se ha dicho  
 Cordero sub. practicaz Cap. 35 nro 3 Vxix. At si  
 laicu dice, que si el Eclesiastico no es Tuer Compe-

201

terre porque el no es lego, y la causa paga  
ra, entonces aunque apela la parte al Sup.<sup>ox</sup>  
Eclesiastico, se despachan letitas breves para  
que no conozca y cambie el proceso, el qual  
visto se inhibe al Eclesiastico sin tratar  
de que defienda a la apelacion q. lo manda

Al anno de 1616 el mes de Enero

**P**areja de edict. titul. 2. resolut. 7. num. 5 y sig.  
guient. dice, que no es acto de Jurisdiccion  
el pedir los Magistrados Seculares los autos  
al Eclesiastico, porque solo se reduce a una  
instruccion extrajudicial, para perimier en  
conocimiento de si se hace, o no se hace  
fuerza.

**E**l mismo Pareja tit. 2 resolut. 9. num. 92, que  
el Juez Secular no debe obedecer a la inhibi-  
toria del Eclesiastico, sino apelar para mayor  
cautela, yencionar a los Magistrados R.<sup>os</sup>  
de la fuerza que le infiere el Eclesiastico, por los  
quales se despacha la provision Ordinaria  
Eclesiastica, y si aparece la violencia se alza,  
y remitir la causa al Juez Competente

107.

aunque el inferior à quien se infirió  
la fuerza no haya apelado ni implorado  
el R. auxilio, ni interpuso la declina-  
toxia de fuero.

*Et si a II. qd. d. del vii. vnu. de otoño*

*Obre si la Obra pia para  
Casar huérfanas, se aplique  
à las expuestas.*

*Lara de Caminos. lib. I. Cap. 21 num. 66 y 67*

*Sed an relictum pro orphanis maritandis  
possit dari pueris vulgo conceptri, et exposi-  
ti, que et si parentes habeant eos demonesca-  
re non possunt ut in lege vulgo concepti ff. de  
statu hominum et cura parentis hardon et  
phanorum, ratio equa admetende sunt atque  
adseruntur.*

*Et est sine dubio in expositi, quia à propriis pa-  
rentib. sunt abjecti et velut occisi.*

*Drama tom. 6. trat. 8.º refolut. h. 4º num. 2º in med. ibi-*

*Quatu: legatum relictum pro orphanis pueris  
maritandis potest dari pueris vulgo conceptri,  
et expositi que et si parentes habeant, eos de-*

monstrare non possunt.

Lara de Capellanij. lib. 2. Cap. 4. n.º 36. P. 19

Mostaro de Caurio pjs. lib. 4.º Cap. 11 n.º 75.

Barboza de porto Episcop allegato et. 150.

Garcia de la Capellania

Presentacione

Sobre si las calidades q. pide

en la fundacion de la Capellania se dan

se requieren al tiempo de la

Vacante; ó bastan q. sobrevenen.

despues antes de la Colacion.

Primo Specie testamento q. los 4 principais del  
Patrimonio n.º 66, dice q. quando el fundador ha  
dado al beneficio de la Capellania a algun Cle-  
xigo, ó Presbitero, bastara que dentro de un año  
despues de la Vacante pueda el nombrado ad-  
quirir las qualidades para que sea valida la  
presentacion.

En el n.º 67 dice, q. si lo expuesto solamente  
tendria lugar quando la fundacion expresa